



RESOLUCIÓN 149/2020, de 20 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba por denegación de información pública (Reclamación núm. 111/2020)

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 29 de enero de 2020, escrito dirigido a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba en el que solicitó los “[i]nformes realizados por la Inspección de trabajo y/o el centro de Prevención de Riesgos Laborales en relación con” dos accidentes laborales mortales.

Segundo. Con fecha 3 de febrero de 2020, (4 de febrero según hace constar la persona interesada en su escrito de reclamación), la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba responde a esta solicitud de información en los siguientes términos:

“En relación con su escrito de fecha 31/01/2020, le informo que no es posible atender a su petición por cuanto que, de acuerdo con el art. artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, carece de la condición de interesado en los procedimientos de referencia y no está previsto el acceso a la citada documentación por otra razón diferente a la señalada”.



Tercero. El 6 de febrero de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la respuesta recibida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. El artículo 1 LTPA establece que ésta *"tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos"*. Por su parte, el artículo 3.1 establece el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Tercero. La presente reclamación se dirige contra la respuesta a una solicitud de información dirigida a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, órgano perteneciente a la Administración General del Estado.

Por consiguiente, al tratarse de una Administración Pública no incluida en el ámbito subjetivo delimitado en el artículo 3.1 LTPA entre los sujetos obligados a su cumplimiento, las reclamaciones contra sus resoluciones, expresas o presuntas, en materia de derecho de acceso a la información pública están excluidas del conocimiento de este Consejo, por lo que procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación interpuesta por carecer este Consejo de competencia para su resolución.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente.

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente